



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-119/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el partido político MORENA,¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,² a fin de impugnar la sentencia de trece de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/016/2021, que determinó la inexistencia de las conductas infractoras atribuidas a la candidata Roxana Lili Campos Miranda y a la coalición “Va por Quintana Roo”,³ por la presunta

¹ En adelante se citará únicamente como “MORENA”.

² En lo subsecuente se citará como “Consejo General” o “Instituto Electoral local”, según corresponda.

³ Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Confianza por Quintana Roo.

contravención al artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Cuestión previa	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada porque, contrario a lo sostenido por el partido actor, no se advierte que la candidata y la coalición incurrieran en actos en contravención del artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo ya que, del caudal probatorio no es posible advertir que la candidata colocara, fijara, pintara o distribuyera propaganda electoral de algún tipo en alguna zona o lugar turístico, además de que tampoco es posible ampliar la restricción legal a hipótesis no contempladas en dicha disposición.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo⁴ aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios de la referida entidad federativa, el cual quedó de la siguiente manera:

Etapa	Fecha
Inicio del proceso electoral local	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicio de la veda electoral	3 de junio de 2021
Jornada electora	6 de junio de 2021

3. **Denuncia.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, presentó

⁴ En adelante podrá citarse como autoridad instructora, instituto electoral local o por su acrónimo IEQROO.

escrito de queja ante dicho consejo, en contra de la coalición “Va por Quintana Roo” y su candidata, Roxana Lili Campos Miranda, por supuestos actos de campaña que contravienen el artículo 291 de la Ley de instituciones estatal.

4. Dicha queja se radicó en el Instituto electoral local con la clave de expediente IEQROO/PES/026/2021.

5. **Inspección ocular.** El veintidós de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral local llevó a cabo la diligencia de inspección ocular del link de internet aportado por el partido denunciante, consistente en la página de Facebook de la candidata denunciada.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de mayo posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. **Remisión del expediente.** El mismo cinco de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/026/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

8. **Recepción del expediente.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal electoral estatal el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, el cual se registró con el número de expediente PES/016/2021.

9. **Sentencia impugnada.** El trece de mayo del año en curso, el Tribunal electoral quintanarroense emitió sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, por la cual determinó la inexistencia de las conductas infractoras atribuidas a Roxana Lili



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-119/2021

Campos Miranda y a la coalición “Va por Quintana Roo”, por la presunta contravención al artículo 291 de la legislación comicial estatal.

II. Del medio de impugnación federal

10. Presentación. El diecisiete de mayo siguiente, el partido político MOREANA presentó demanda federal ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

11. Recepción y turno. El veinticuatro de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto, mismas que remitió el Tribunal local. En la fecha señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SX-JE-119/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

12. Radicación y admisión. El veintiocho de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador incoado en contra de una candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, en el citado Estado, en el marco del proceso electoral local; y territorio porque la entidad federativa en la que se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁵ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-119/2021

exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

del partido actor, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

21. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada, porque la sentencia impugnada fue emitida el trece de mayo del año en curso y notificada por estrados el mismo día;⁷ por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del catorce al diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

22. De ahí que si la demanda se presentó el diecisiete pasado, es evidente que su presentación fue oportuna.

23. Legitimación y personería. Se cumple dicho requisito porque MORENA promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto electoral local; máxime que dicha personería le fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado.

24. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que la sentencia impugnada declaró que no se acreditaron los actos que denunció el Partido Verde Ecologista de México; por tanto, pretende que en esta instancia se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare existente la conducta denunciada y se aplique la sanción correspondiente.

25. Al respecto, si bien el partido ahora actor no fue parte en el juicio primigenio, lo cierto es que, al tener carácter de entidad de

⁷ Tal y como se ordenó en el apartado de “notificación” de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-119/2021

interés público que interviene en el proceso electoral, cuenta con posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de sus intereses particulares. De ahí que, al margen de no haber sido parte en el procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia impugnada, al ser una entidad de interés público cuenta con interés jurídico para impugnarla.

26. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2007, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**,⁸

27. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

28. Ello, porque el artículo 48 de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Quintana Roo establece que las sentencias del tribunal podrán ser aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

TERCERO. Cuestión previa.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2007&tpoBusqueda=S&sWord=partidos,interes,juridico>

29. Previo al estudio de fondo del asunto, es menester realizar algunas precisiones a fin de clarificar la materia de controversia en este caso.

30. En efecto, el Partido Verde Ecologista de México denunció a Roxana Lili Campos Miranda en su calidad de candidata a presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, así como a los partidos integrantes de dicha coalición, esto es, a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, por infringir lo previsto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, relativo a zonas o lugares turísticos.

31. En ese sentido, el análisis de la controversia se limitará a examinar si el Tribunal local determinó de manera correcta o no la inexistencia de la vulneración a lo previsto en dicha disposición jurídica.

32. Por otro lado, no es un tema controvertido por el actor que la conducta denunciada se suscitó dentro del periodo permitido para realizar campañas electorales, tal y como lo precisó la autoridad responsable, esto con fundamento en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que ello no será materia de pronunciamiento por esta Sala.

33. Hechas las anteriores previsiones, se procede a analizar los planteamientos del partido promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-119/2021

CUARTO. Estudio de fondo

34. La parte actora **pretende** que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que se tenga por acreditada la infracción denunciada e imponer su correspondiente sanción, para lo cual señala los siguientes agravios:

I. Falta de exhaustividad respecto a las pruebas.

El actor se duele de que el Tribunal local omitió analizar las pruebas que aportó el partido denunciante, en específico, la liga de internet señalada en el punto once (11) de la queja, la cual corresponde al medio “Noticias de Playa del Carmen”, y de la cual se solicitó expresamente la inspección judicial.

De igual forma señala que, en el punto trece (13) de la queja, se aportó dos recortes de periódicos, correspondientes a los medios “Diario Quintana Roo” y “Novedades de Quintana Roo”, y que tampoco fueron tomados en consideración.

Por otro lado, la parte actora esgrime que la autoridad responsable le restó validez a lo expresado en el acta circunstanciada elaborada por el Instituto electoral local pues tomó en consideración únicamente el origen del elemento a inspeccionar, sin que se tenga certeza de que se haya considerado la integridad de dicha actuación pública.

Manifiesta que el Tribunal local soslayó pronunciarse sobre los hallazgos que se desprenden del acta de certificación, ya que no se realizó pronunciamiento alguno sobre los actos proselitistas.

Aunado a lo anterior, refiere que tal órgano jurisdiccional local pasó por alto pronunciarse sobre lo señalado en el punto doce (12) de la queja, del cual se desprende que la candidata denunciada realizó propaganda electoral en una zona turística, lo que está prohibido en el artículo 291 de la legislación electoral local.

II. Incorrecta interpretación jurídica

El actor expone que a interpretación del artículo 285 de la legislación electoral estatal fue incorrecta, puesto que propaganda también implica marchas y expresiones, aunado a que el artículo 291 del mismo ordenamiento prohíbe la propaganda política en zonas turísticas.

35. Ahora, es de señalarse que los agravios serán analizados en el orden expuesto, lo cual no le depara perjuicio al partido actor, pues lo realmente trascendente es que la totalidad de agravios sean analizados, esto conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

Consideraciones de esta Sala Regional.

I. Falta de exhaustividad respecto a las pruebas.

36. El actor se duele de que el Tribunal local omitió analizar las pruebas que aportó el partido denunciante, en específico, la liga de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-119/2021

internet señalada en el punto once (11) de la queja, la cual corresponde al medio “Noticias de Playa del Carmen”, y de la que solicitó expresamente la inspección.

37. De igual forma señala que, en el punto trece (13) de la queja, se aportó dos recortes de periódicos, correspondientes a los medios “Diario Quintana Roo” y “Novedades de Quintana Roo”, y que tampoco fueron tomados en consideración.

38. Al respecto, tales planteamientos se califican de **infundados** puesto que el actor parte de la premisa de que la ausencia de tales elementos probatorios al momento de resolver conllevó a que se concluyera la inexistencia de la infracción, lo cual es incorrecto pues tales medios convictivos no aportan mayores elementos a los tomados en consideración por el Tribunal local.

39. En efecto, el Partido Verde Ecologista de México señaló, en la denuncia presentada en contra de Roxana Lili Campos Miranda y los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por Quintana Roo”, la realización de una marcha en zona turística, lo que se encuentra vedado en términos de la legislación electoral local, agregando para robustecer su dicho, diversas ligas electrónicas tanto de la red social Facebook perteneciente a la candidata denunciada, la relativa a un medio de comunicación, así como la imagen de dos notas periodísticas.

40. Al respecto, el Instituto electoral local realizó la certificación de contenido de una de las ligas aportadas por el denunciante, que correspondía al perfil de la red social de Facebook de la candidata

denunciada y del cual se describió la existencia de un video en el que tal ciudadana realizó una marcha sobre la quinta avenida en Playa del Carmen, Quintana Roo.

41. Al llevar a cabo el análisis de la conducta denunciada, el Tribunal local analizó la certificación que realizó la autoridad administrativa electoral local arribando a la conclusión de la inexistencia de la infracción.

42. De lo anterior se advierte que las autoridades electorales estatales —tanto Instituto local como Tribunal estatal— pasaron por alto certificar las restantes ligas electrónicas, además de que no fueron tomadas en consideración, así como a las impresiones de pantalla correspondientes a notas periodísticas de sendos medios de comunicación a través de las cuales se daba cuenta de la marcha realizada por la candidata denunciada.

43. Sin embargo, pese a tal omisión, esta Sala Regional advierte que tales probanzas no aportan mayores elementos, ni permite advertir circunstancias diferentes a las tomadas en cuenta por el Tribunal local que implique considerar como necesario revocar la determinación de dicho órgano jurisdiccional.

44. Esto debido a que de las ligas electrónicas¹⁰ —en el caso de que hubiesen contenido las imágenes que refirió el partido denunciante¹¹—, no se desprende ningún elemento novedoso y diverso a lo

¹⁰ <https://www.facebook.com/NoticiasPDC/post/1972285249586074>
<https://www.facebook.com/NoticiasPDC/post/1972285249586074/1972284662919466/>
<https://www.facebook.com/NoticiasPDC/post/1972285249586074/1972284642919468>
<https://www.facebook.com/NoticiasPDC/post/1972285249586074/1972284656252800>

¹¹ Cabe precisar que al examinar el contenido de las ligas electrónicas no es posible visualizar contenido alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-119/2021

examinado por el Tribunal local, pues tal y como se advierte de las imágenes insertadas en la denuncia junto con las direcciones electrónicas que les corresponden, se observa que pertenecen a la nota periodística elaborada por el medio de comunicación denominado “Noticias de Playa del Carmen”, así como las fotografías adjuntas a dicha nota.

45. De tales imágenes se observa un texto elaborado por el referido medio de comunicación, en el cual se indica que la candidata denunciada realizó un recorrido por la quinta avenida en Playa del Carmen junto a sus seguidores de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se escucharon expresiones a favor de MORENA, AMLO y la Cuarta Transformación, la incorporación de la estructura de un expresidente municipal a la campaña de la denunciada y la promesa realizada por ésta de acabar con la inseguridad en la zona.

46. De las imágenes correspondientes se observa a quien parece ser la candidata denunciada bajando de un automóvil y desplazarse por una calle, junto a un grupo de varones.

47. Por cuanto hace a las imágenes de las notas periodísticas anexadas a la denuncia, la correspondiente al “Diario Quintana Roo” publicado en Solidaridad, el diecinueve de abril, se observa la imagen de quien parece ser la denunciada rodeada de un grupo de personas, junto al encabezado “Lili Campos, al iniciar campaña. Apuesta a generar empleos” y del texto se advierte que dicha ciudadana dio un discurso en la plaza “28 de Julio” frente al palacio municipal,

iniciando su campaña, además de que conversó con trabajadores de la zona comercial.

48. En la segunda imagen correspondiente a la nota periodística denominada “Lili Campos promete frenar la corrupción”, relativa al diario “Novedades de Quintana Roo”, se observa a quien parece ser la candidata rodeada de un grupo de personas y del texto se advierte que la candidata conversó con empresarios, que los temas tocados fueron la existencia de corrupción y mal gobierno, la promesa de erradicar la corrupción, la gestión de transparencia en los recursos y priorizar los servicios públicos.

49. Así, de tales pruebas se observa que la candidata hizo un recorrido por la quinta avenida el diecinueve de abril del año en curso, con un grupo de personas afines a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, además de que conversó con empresarios de dicho lugar exponiéndole sus propuestas de campaña.

50. Elementos que se tuvieron por probados y no fueron materia de debate por parte del Tribunal local, de ahí que en nada le beneficie al promovente dichas probanzas dado que son coincidentes con los elementos tomados por la autoridad responsable para resolver el asunto.

51. Por cuanto a que el Tribunal responsable le restó validez a lo expresado en el acta circunstanciada elaborada por el Instituto electoral estatal tomando en consideración únicamente al origen del elemento a inspeccionar, sin que se tenga certeza de que se haya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-119/2021

tomado en consideración la integridad de dicha actuación pública; tampoco le asiste la razón al actor pues de la sentencia se advierte que dicha autoridad jurisdiccional sí tomó en cuenta la descripción contenida en la certificación elaborada por la autoridad administrativa electoral local.

52. Si bien es cierto que el Tribunal local precisó que la valoración probatoria plena de dicho documento radicaba exclusivamente por cuanto al origen del mismo, ello tiene fundamento en que lo único plenamente cierto y constatable era la existencia del video en la red social de la Roxana Lili Campos Miranda, más no que los hechos denunciados y visibles en dicha videograbación fueran ciertos, pues para ello se necesitaban otros elementos convictivos para que, administrados, se pudiera concluir su existencia plena.

53. Aun con tal precisión, de dicha certificación y de las declaraciones de la denunciada, el Tribunal local concluyó que la caminata dada por la candidata en la quinta avenida de Playa del Carmen, junto a un número indeterminado de simpatizantes e integrantes de la coalición “Va por Quintana Roo”, fue cierto y que ello aconteció el diecinueve de abril del presente año —fecha en que dio inicio el periodo de campañas—.

54. Por cuanto a que la autoridad responsable soslayó pronunciarse sobre los hallazgos que se desprenden del acta de certificación, pues no realizó pronunciamiento alguno sobre los actos proselitistas, y que dicha autoridad jurisdiccional electoral no tomó en cuenta que se realizó propaganda electoral en una zona turística; esta Sala concluye que tales planteamientos parten de una premisa incorrecta.

55. Esto, debido a que la autoridad responsable sí se pronunció sobre el acto denunciado y verificó si este incumplía o no con lo señalado en el artículo 291 de la Ley electoral local, concretándose a verificar si se acreditaba o no la prohibición de los actos proselitistas restringidos en dicha disposición jurídica, es decir, si se había colocado, fijado, pintado, o distribuido propaganda electoral de algún tipo, a lo cual concluyó que no aconteció.

56. De ahí que se considere que el Tribunal local analizó íntegramente la certificación realizada por el Instituto electoral estatal, pues emitió su determinación sobre la base de su contenido y se concretó a analizar exclusivamente la conducta denunciada a la luz de la norma señalada como infringida.

II. Incorrecta interpretación jurídica

57. Por otro lado, el actor expone que la interpretación del artículo 285 de la legislación electoral estatal es incorrecta, puesto que en su estima la propaganda también implica marchas y expresiones, aunado a que el 291 del mismo ordenamiento prohíbe la propaganda política en zonas turísticas.

58. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los agravios del partido actor, pues el actor realiza una incorrecta interpretación de las disposiciones jurídicas que refiere.

59. Al respecto, tal previsión jurídica señala expresamente lo siguiente:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-119/2021

Artículo 291. En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en **zonas o lugares turísticos**, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, **no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo**, con las excepciones que señala esta ley.

(...)

(El resaltado es propio de esta Sala)

60. Ahora, como se precisó en la cuestión previa, de la denuncia se advierte que la conducta específicamente reprochada fue la infracción a lo establecido en el artículo 291 de la legislación comicial estatal, en específico, que se colocara, fijara, pintara, o distribuyera propaganda electoral de ningún tipo, en zonas o lugares turísticos.

61. No obstante, el actor pretende que se realice una interpretación extensiva de la restricción en el sentido de que se considere también prohibidas las marchas y las expresiones proselitistas, interpretación que, a consideración de este órgano colegiado está prohibida.

62. En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador ya que son manifestaciones del ius puniendi estatal. Esto conforme a la tesis XLV/2002, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”¹²

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

63. Asimismo, la Sala Superior ha precisado que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el principio de legalidad manifestado en el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b) El **supuesto normativo** y la sanción **deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho**;

c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita** (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-119/2021

anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

64. Esto en términos de la jurisprudencia 7/2005, intitulada: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**¹³

65. De tales premisas es posible concluir que no se pueden agregar mayores restricciones a las establecidas en la norma ya que no puede aplicarse una sanción sin que previamente la falta se encuentre debida y expresamente prevista en la norma, ya que de lo contrario se estarían quebrantando los principios de legalidad y seguridad jurídica al incorporar infracciones no previstas en la norma, lo cual claramente trastocaría gravemente los derechos político-electorales de aquellos quienes son denunciados.

66. Ahora, si bien existe restricción de emitir cualquier tipo de propaganda electoral, incluyendo las marchas y las expresiones proselitistas, esta limitación se encuentra acotada a los periodos previos e intercampañas, pero no así en el periodo de campaña electoral; plazo en el cual es permitido llevar a cabo actos de

¹³ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

propaganda comicial, los cuales permiten hacer llegar a la ciudadanía la plataforma electoral de la candidatura y las respectivas propuestas.

67. Así, la única restricción a la propaganda electoral, aun en periodo de campañas electorales, consiste en la establecida en el artículo 291 de la Ley electoral local, siendo que dicha restricción se acota a que la propaganda se difunda a través de los medios que dicha disposición jurídica establece concretamente, es decir, se constriñe a prohibir la colocación de propaganda electoral, la emisión de pintas de dicha naturaleza o fijarla, así como tampoco distribuirla.

68. En ese sentido, dado que de las pruebas no se advierte que la candidata denunciada incurriera en dichas conductas, es claro que la conclusión de tenerlas por inexistentes, arribada por el Tribunal local, se encuentra ajustada a derecho.

69. Por lo expuesto, al resultar infundados los agravios expuestos por el partido actor, lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida.

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-119/2021

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal Electoral de Quintana Roo y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

SX-JE-119/2021

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.